



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE 193/2020 SS.

ACTOR: *****1

AUTORIDAD: OFICIAL DE
TRÁNSITO DE LA
DIRECCIÓN DE POLICÍA
DEL AYUNTAMIENTO DE
TIJUANA.

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA
MARTINEZ

Mexicali, Baja California, a veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

Resolución que confirma la sentencia dictada el siete de junio de dos mil veintiuno por la entonces Segunda Sala (actualmente Juzgado Segundo¹) de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Segundo, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento:	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Oficial:	Oficial de Policía y Tránsito.

I. RESULTANDOS

¹ En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Cuarto con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."



Antecedentes en sede administrativa

1. El diez de enero de dos mil veinte, *****1 fue detenido por el Oficial de Tránsito Roberto Von Bostel con número de matrícula 5994, quien elaboró la boleta de infracción *****2.

2. En esa boleta, el oficial de tránsito le imputó a *****1 la conducta consistente en *“transitar con notorio exceso de velocidad y no tomar su distancia del vehículo que le precede provocando choque”*.

Antecedentes en primera instancia

3. Por lo anterior, el veintidós de enero de dos mil veinte, *****1 promovió juicio contencioso administrativo en contra de la boleta de infracción antes citada.

4. Por acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, el Juzgado admitió la demanda y tuvo como autoridad demandada al Oficial de Policía Adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

5. Seguido el proceso en todas sus etapas, en acuerdo dictado el tres de junio de dos mil veintiuno se citó el juicio para sentencia, la cual se dictó el día siete siguiente.

6. En esa sentencia, la Sala declaró la nulidad parcial del acto impugnado con fundamento en la fracción II del artículo 83 de la Ley del Tribunal, únicamente en lo que respecta a la conducta consistente en *“transitar con notorio exceso de velocidad”*, al considerar que dicha conducta no se encontraba debidamente fundada

7. Además, condenó a la autoridad demandada a emitir una resolución mediante la cual dejara sin efectos parcialmente la boleta de infracción, en lo que correspondía a la parte declarada nula.

Antecedentes en segunda instancia

8. El dos de agosto de dos mil veintiuno, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia del Juzgado. Ese recurso fue admitido mediante acuerdo de catorce de enero de dos mil veintidós.

9. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, actuando el primero de los mencionados como Ponente.

10. Transcurrido el término otorgado a las partes y habiendo manifestado lo que a sus derechos convino, mediante acuerdo de presidencia se ordenó citar a las partes para oír resolución y se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

11. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (aplicable al caso por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico



Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno), se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS

12. **Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

13. **Procedencia:** El recurso de revisión promovido por el recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV de la Ley del Tribunal.

14. **Estudio de la caducidad de la instancia:** Mediante escrito presentado el veintiuno de abril de dos mil veintidós, la parte actora solicitó se decretara la caducidad de la instancia, argumentando que habrían pasado más de seis meses sin que hubieran promociones tendientes a impulsar el juicio en su segunda instancia.

15. En términos del artículo 41 bis de la Ley del Tribunal, la caducidad opera en el juicio de nulidad si transcurridos seis meses naturales a partir de la notificación de la última determinación jurisdiccional, no se presenta una

promoción de cualquiera de las partes que tienda a llevar adelante el procedimiento.² Pero además, la ley exige una condicionante añadida: la promoción debe ser necesaria para la continuación del juicio.

16. Esto es, el legislador ha querido precisar que la declaratoria de caducidad está supeditada no sólo al transcurso del plazo de seis meses sin promoción alguna, sino además, a la circunstancia de que la promoción sea *"necesaria para la continuación del procedimiento"*.

17. El Diccionario de la Real Academia Española, al vocablo necesario/necesaria debe asignársele el significado lexicográfico siguiente: *"que hace falta indispensable para algo"*; o bien, *"que forzosa o inevitablemente ha de suceder"*.

18. Si se parte de esta base para hacer una interpretación gramatical del artículo citado, entonces se tendría como resultado que una promoción será necesaria para la continuación del procedimiento, cuando sea indispensable o forzosa para que éste avance; es decir, cuando su continuación dependa del impulso de las partes.

19. En este tenor habría que aceptar que cuando el legislador hizo énfasis³ en que sólo es posible

²El artículo 41 BIS, en la parte que aquí interesa, dispone lo siguiente: La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del procedimiento, desde la presentación de la demanda hasta antes de que se cite a las partes para oír resolución, si transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación jurisdiccional, no hubiere promoción, de cualquiera de las partes, que tienda a llevar adelante el procedimiento, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación de procedimiento en el juicio o en la revisión.

³ El legislador de la entidad no reguló de la misma manera esta figura en el Código de Procedimientos Civiles, puesto que no hizo hincapié en que la promoción exigida a las partes para interrumpir la caducidad debe ser necesaria para la continuación de procedimiento. Así se tiene que en el artículo 138 de ese cuerpo normativo precisó lo siguiente: La caducidad de la instancia operará, cualquiera que sea el estado del procedimiento, desde la presentación de la demanda hasta antes de que se cite a las partes para oír resolución, si transcurridos seis meses

interrumpir el término para que opere la caducidad mediante una promoción “necesaria” para la continuación del juicio, su intención era dejar en claro que dicha figura no habrá de operar por la sola inactividad procesal de las partes; sino que además será indispensable que esa inactividad implique que la prosecución del juicio no pueda llevarse a cabo debido a que para ello es menester que – primeramente- las partes satisfagan una determinada carga procesal impuesta por la Ley o por el Tribunal.

20. Lo anterior en otras palabras significa que la caducidad de la instancia no se configura cuando la inactividad procesal sea únicamente imputable al órgano jurisdiccional, por omitir realizar diligencias que de acuerdo a la Ley le son exclusivas.

21. Siendo la caducidad una sanción procesal para las partes, la falta de actuación del Tribunal, cuando a éste corresponda substanciar una diligencia pendiente para la continuación del juicio, no puede dar lugar a que se actualice esta figura, porque ello provocaría que se castigue al actor o al demandado por la inactividad procesal, no obstante que esa inactividad no les sea atribuible.

22. A partir de lo razonado hasta aquí, es posible fijar algunas conclusiones preliminares:

- a) De la interpretación gramatical del artículo 41 bis de la Ley del Tribunal, se obtiene que la caducidad de la instancia habrá de operar si en el transcurso de seis meses las partes no

presentan alguna promoción sin la cual sea imposible continuar con el desarrollo del juicio.

- b) La interpretación gramatical del artículo 41 bis de la Ley del Tribunal (interpretación restrictiva y no extensiva de la disposición normativa) es la que se aviene mejor al derecho humano a una tutela judicial efectiva contemplado en los artículos 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
- c) La caducidad de la instancia no puede invocarse cuando la inactividad procesal sea únicamente imputable al órgano jurisdiccional.

23. Ahora bien, en el núcleo del argumento de la actora está presente la idea de que las partes (particularmente la autoridad demandada), tenía la carga procesal de hacer avanzar el juicio; sin embargo, la demandante pierde de vista que esa obligación constituía una obligación exclusiva de este Pleno.

24. El artículo 94 de la Ley del Tribunal, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

“(…)

El recurso deberá interponerse por escrito ante el Magistrado de la Sala, dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir, debiéndose expresar los agravios que causa al inconforme, precisando la parte de la resolución impugnada que

le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones.

El Magistrado de la Sala lo remitirá dentro de los tres días siguientes al Magistrado Presidente para que provea sobre su admisión; si lo considera inadmisibile, lo someterá al Pleno para que se decida en forma colegiada su admisión o rechazo.”

25. De la lectura del artículo anterior se obtiene que la admisión o desechamiento de las pruebas se hará hasta en tanto se fije la litis, lo que corresponde una facultad exclusiva de las Salas. Por lo que es de concluir que lo anterior no constituye una carga procesal para las partes. No existe ninguna disposición en la ley que así lo prevea.

26. En el caso, la Sala debió proveer respecto la admisión o desechamiento de las pruebas que tuvo por ofrecidas, sin embargo omitió hacerlo.

27. Por lo cual, aunque es claro que hubo una inactividad procesal en el juicio, lo cierto es que esa inactividad es enteramente responsabilidad del Tribunal, por lo que las partes no deben sufrir alguna consecuencia negativa por ello.

28. En otras palabras, para la continuación del juicio no era necesario, forzoso o indispensable que alguna de las partes cumpliera con una carga procesal impuesta por ley o por el Tribunal; lo que es más, no había carga procesal de las partes pendiente de satisfacer.

29. De manera que, si en términos de lo asentado anteriormente, la declaratoria de caducidad está supeditada no sólo al transcurso del plazo de seis meses sin promoción

alguna, sino además, a la circunstancia de que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento"; entonces es claro que esa figura no se actualizó en este caso.

30. No debe perderse de vista que en los procesos en que impera el principio de impulso de oficio –como es el caso– las partes no están liberadas de su deber constitucional de hacer avanzar el juicio; sin embargo, esa obligación se constriñe únicamente a satisfacer sus cargas procesales; debido a que al hacerlo, manifiestan tácitamente su voluntad e interés en la continuidad de la instancia.

31. Por tanto, si no constituye una carga procesal de las partes instar a la Sala para que el procedimiento continúe, la inactividad ante el incumplimiento del órgano jurisdiccional de su deber de impulsar de oficio el proceso, no puede dar por resultado que se declare la caducidad.

32. En suma, contrario a lo que afirma la parte actora, no operó la caducidad de la instancia en el juicio, dado que la inactividad procesal no fue derivada de la actitud pasiva de las partes, sino producto de la inacción del Tribunal que no llevó a cabo una diligencia, de su entera responsabilidad, necesaria para la continuación del juicio.

33. **Estudio de agravios.** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la autoridad demandada, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

34. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

Argumentos de agravio

35. Por cuestión de técnica jurídica, se procederá al estudio de los agravios en orden diverso al planteado por el recurrente.

36. La autoridad demandada expresó en su segundo agravio que la *a quo* debió declararse incompetente para conocer del acto impugnado.

37. Lo anterior en virtud de que, a criterio de la recurrente, la boleta de infracción no constituye una resolución impugnabile, puesto que no se trata de una resolución que imponga una multa o alguna de las que ponga fin a un procedimiento administrativo, instancia o resuelve un expediente, por lo que es de concluirse que no es un acto definitivo.

38. Ahora, no pasa desapercibido que la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada es novedosa, pues no la planteó en su escrito de contestación a la demanda.

39. De manera que, en primer lugar, se debe analizar si este Pleno puede posicionarse respecto a un argumento

novedoso tratándose de causales de improcedencia. Ese análisis puede dilucidarse a través del siguiente cuestionamiento:

Problema jurídico a resolver

40. ¿Se debe analizar una causal de improcedencia hecha valer en el recurso de revisión, no obstante que no se planteó en el escrito de contestación?

Criterio

41. Sí se debe analizar una causal de improcedencia hecha valer en el recurso de revisión no obstante que no se planteó en el escrito de contestación.

Justificación

42. En términos de los artículos 80 fracción III, y 81 de la Ley del Tribunal⁴, el estudio de las causales de improcedencia, al ser de orden público, puede efectuarse en cualquier etapa del proceso; e incluso debe hacerse de manera oficiosa.

43. De lo cual se sigue que la intención del legislador es que no se inicie un juicio o se dicte sentencia si existe un impedimento para su resolución en cuanto al fondo; debido a que es de interés general que todo proceso jurisdiccional se resuelva siempre y cuando no preexista un obstáculo para ello.

⁴ ARTÍCULO 80.- La audiencia se celebrará ante la presencia del Magistrado de la Sala, concurran o no las partes, y su orden será el siguiente:

I a II..

III.- Se estudiarán, de oficio, los sobreseimientos que procedan, respecto de las cuestiones que impidan que se emita una resolución de fondo, y se dictará la resolución que corresponda;

ARTÍCULO 81.- La resolución que decrete el sobreseimiento del juicio por alguna de las causales previstas en esta Ley, podrá dictarse antes de la celebración de la audiencia de juicio o durante ésta.

44. Por esta razón, en la Ley del Tribunal no se establece alguna limitante -a las partes- respecto a la oportunidad para plantear la actualización de las causales de improcedencia.

45. Lo anterior incluso, cuando ese planteamiento no se haya plasmado en la contestación de una demanda sino hasta el recurso de revisión, dado que el estudio de la improcedencia del juicio no es un razonamiento orientado a la defensa de una de las partes, ni responde a su exclusivo interés; lejos de eso, constituye un planteamiento que trasciende este aspecto, al ser, como ya se ha dicho, de orden público e interés general.

46. Por lo cual, si en la Ley del Tribunal el estudio de las causales de improcedencia debe hacerse aun si no lo plantea alguna de las partes, a mayoría de razón debe llevarse a cabo cuando una de ellas lo propone.

Precedente

De conformidad con la Ley del Tribunal, el estudio de las causales de improcedencia en el juicio es de orden público, ya que es de interés general que todo proceso jurisdiccional se resuelva siempre y cuando no exista impedimento procesal para ello.

Así, el estudio de éstas debe hacerse oficiosamente en cualquiera de las etapas del juicio, por lo que, a mayoría de razón, procede su análisis cuando una de las partes lo propone, no obstante se trate de un argumento de agravio que no fue hecho valer en la primera instancia.

47. Razonado lo anterior, corresponde realizar el estudio del agravio objeto de estudio, el cual plantea la siguiente interrogante a resolver:

Problema jurídico a resolver

48. ¿La boleta de infracción impugnada constituye un acto definitivo?

Criterio

49. El agravio hecho valer es infundado. La boleta de infracción impugnada sí constituye un acto definitivo, por lo que este Tribunal es competente para conocer del asunto.

Justificación

50. El artículo 22 de la Ley del Tribunal establece que son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rijan el acto, o bien en el proceso contencioso administrativo.

51. En el caso, el acto impugnado es una boleta de infracción, cuya emisión implica la imposición de una sanción consistente en multa, sin que para ello se requiera de un acto de autoridad posterior, y dicha imposición sólo puede ser modificada o revocada mediante la interposición del recurso administrativo previsto Reglamento, o bien, a través del juicio de nulidad.

52. De lo anterior se concluye que la boleta de infracción es un acto definitivo para los efectos del juicio contencioso administrativo, puesto que constituye la voluntad concluyente de la autoridad y no requiere de acto posterior para que surta sus efectos, por lo que éste goza del carácter de ejecutividad⁵.

⁵ ARTÍCULO 9 de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California- El acto administrativo válido, será eficaz y exigible a partir del día hábil siguiente a la notificación legalmente efectuada.

53. Apoya lo anterior la jurisprudencia 20/2011 de este Pleno, de rubro “BOLETA DE INFRACCION EN BASE AL REGLAMENTO DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA. ES UN ACTO DEFINITIVO PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, consultable en la página oficial del Tribunal.⁶

54.- Como primer agravio, la autoridad demandada manifestó que la Sala fue omisa en verificar el interés jurídico del demandante.

55. Al respecto estima que, tratándose de boletas de infracción del reglamento de tránsito, al ser la conducta sancionada una actividad reglada, para tener el interés jurídico de impugnarlas en el juicio contencioso administrativo, es necesario que el infractor acredite cumplir con los requisitos exigidos para poder desarrollar tal actividad.

56. En el caso de estudio, considera que el infractor debió demostrar que contaba con licencia de conducir vigente y tarjeta de circulación o permiso vigente, de acuerdo con lo que estipula el artículo 26 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, Baja California.

57. Para sustentar su argumento, invocó el criterio jurisprudencial “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SOLO EL

⁶ <https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc>

INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUELLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”.

58. Tal y como se expuso en el agravio anterior, el argumento versa sobre una causal de improcedencia novedosa, no obstante, ésta debe ser objeto de estudio, de conformidad con lo analizado en los párrafos del 41 al 46 de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

59. Dicho lo anterior, se estima que el problema jurídico a resolver respecto al agravio descrito es el siguiente:

Problema jurídico a resolver

60. ¿Es requisito que la parte actora cuente con licencia de conducir, tarjeta de circulación o permiso vigente, para acreditar el interés jurídico, al impugnar una boleta de infracción de tránsito?

Criterio

61. El agravio hecho valer es infundado. No es un requisito contar con las autorizaciones mencionadas, para acreditar el interés jurídico.

Justificación

62. Para efectos de mejor entendimiento, se define al interés jurídico, como la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo.⁷

⁷ ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

I.-...

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;

III a IX.

63. En el caso que nos ocupa, cuando la autoridad demandada elaboró la boleta de infracción impugnada, asentó como infractor al hoy parte actora, imponiéndole una sanción administrativa consistente en multa.

64. Conforme a lo anterior, no queda duda de que la boleta de infracción impugnada afecta la esfera jurídica de la parte actora, pues en dicho acto la autoridad competente para sancionar las infracciones cometidas en contra del Reglamento de Tránsito, determinó que la parte actora violentó diversas disposiciones de dicho ordenamiento, lo que conlleva el pago de las multas correspondientes.

65. La anterior afirmación se corrobora con las disposiciones establecidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, en su numeral 91, tercer párrafo, el cual señala que, la multa de carácter pecuniaria impuesta por incurrir en actos u omisiones violatorios de disposiciones legales o reglamentarias, afecta a las personas físicas o morales, y a quienes la ley señale como solidariamente responsables de las mismas.⁸

66. Luego entonces, si el presente juicio lo promovió por su propio derecho el de nombre *****1, que es precisamente quien aparece como responsable directo de las conductas infractoras, indudablemente la sola existencia del acto impugnado es suficiente para tener por demostrado el interés jurídico de la parte actora, sin que sea necesario para ello, como lo afirman las autoridades recurrentes, que exhibiera la licencia de conducir o tarjeta de circulación del vehículo con el que se cometieron las conductas infractoras,

⁸ Artículo 91.- ...

Las multas que constituyen penas pecuniarias aplicadas por actos y omisiones de carácter personal, violatorios de disposiciones legales o reglamentarias, únicamente podrán afectar a las personas físicas o morales, que hubieran incurrido en tales actos u omisiones y a quienes la Ley señale como solidariamente responsables de las mismas.

...



pues aún en el supuesto de que no fuera su propietario o poseedor, al ser quien conducía tal vehículo, es responsable de las infracciones cometidas, en términos del artículo 120 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana.⁹

Precedente

De conformidad con el artículo 40, fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el interés jurídico se entiende como una lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo.

La boleta de infracción mediante la cual se impone una multa a un particular por violentar disposiciones del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del municipio de Tijuana, afecta de manera objetiva la esfera jurídica del particular, toda vez que, con fundamento en el artículo 91, tercer párrafo de la Ley de Hacienda Municipal, las multas que constituyen penas pecuniarias aplicadas por actos u omisiones de carácter personal, violatorios de disposiciones legales o reglamentarias, únicamente podrán afectar a las personas que hubieran incurrido en tales actos u omisiones y a quienes la Ley señale como solidariamente responsables de las mismas.

Así, es suficiente que quien aparezca como responsable de las conductas infractoras en la boleta de infracción sea quien promueva el juicio de nulidad en contra del acto de mérito, para que el Tribunal tenga por acreditado su interés jurídico.

67. Sirve de apoyo lo señalado por la tesis XXIII.2o.3 A, Novena Época, con registro digital 183512, emitida por Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1768.¹⁰

⁹ ARTÍCULO 120.- Responsabilidad de las infracciones objetivas.- Es responsable de la comisión de infracciones subjetivas la persona que conduzca el vehículo cuyas condiciones estén previstas por el Reglamento como infractoras.

Serán responsables solidarios, por la comisión de infracciones objetivas, los propietarios de los vehículos con los que se incurra en alguna infracción al presente Reglamento.

¹⁰ INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LO TIENE LA PERSONA CUYOS DATOS APAREZCAN EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE SE IMPUGNA. De conformidad con el artículo 202, fracción I, del Código Fiscal de la Federación es improcedente el juicio de nulidad cuando el acto administrativo impugnado no afecte el interés jurídico del demandante. Ahora bien, cuando dicho acto consiste en la multa impuesta a través de una "boleta de

68. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se consideran como infundados los agravios invocados por la recurrente, por lo que se confirma la sentencia emitida por la entonces Segunda Sala el siete de junio de dos mil veintiuno, objeto del presente recurso.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declaran infundados los agravios invocados en el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada.

SEGUNDO.- Se confirma la resolución emitida por la entonces Segunda Sala de este Tribunal, de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, objeto de estudio del presente recurso.

NOTIFÍQUESE.

infracción", por supuesta violación a las leyes de tránsito terrestre, sin que se precise en ella quién es el obligado al pago de la misma y en el referido documento aparecen tanto los datos del conductor del vehículo, como los de su propietario, ambos tienen interés jurídico para promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que se encuentran en situación de inseguridad jurídica por no tener la certeza de si están obligados al pago de la multa cada uno de ellos.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último en mención, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

Carlos Rodolfo Montero Vázquez
Magistrado Presidente

Guillermo Moreno Sada
Magistrado de Pleno

Alberto Loaiza Martínez
Magistrado de Pleno

Claudia Carolina Gómez Torres
Secretaria General de Acuerdos

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1, 2 y 16. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 193/2020 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diecinueve fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil veintitrés.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.